

# FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88  
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es  
E-mails: secretaria@ferugby.es  
prensa@ferugby.es

## ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 4 DE NOVIEMBRE DE 2020

### A). – ACUERDO PARA DISPUTA DE ENCUENTRO APLAZADO DE LA 2ª JORNADA DE DIVISIÓN DE HONOR. CR CISNEROS - CIENCIAS SEVILLA.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto C) del Acta de este Comité de fecha 28 de octubre de 2020.

**SEGUNDO.** – Se recibe escrito por parte del Club CR Cisneros con lo siguiente:

*“Será el domingo día 15 de noviembre a las 12:30.”*

**TERCERO.** – Se recibe escrito por parte del Club Ciencias Sevilla con lo siguiente:

*“Allí nos veremos.”*

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**ÚNICO.** – De acuerdo con el artículo 14 RPC, *“Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47”.*

Según el artículo 47 RPC, *“El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado. La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo”.*

Dado que existe acuerdo entre los Clubes, y esta es la primera fecha disponible por el Calendario, procede estimar la disputa del encuentro aplazado correspondiente a la 2ª Jornada de División de Honor, entre los Clubes CR Cisneros y Ciencias Sevilla, para que se dispute el domingo 15 de noviembre de 2020, a las 12.30 horas, en el Campo de Rugby de la Universidad Complutense de Madrid.

Es por ello que,

#### SE ACUERDA

**ÚNICO.** – **AUTORIZAR el encuentro aplazado** correspondiente a la 2ª Jornada de División de Honor, entre los Clubes CR Cisneros y Ciencias Sevilla, para que se dispute en fecha **domingo 15 de noviembre de 2020, a las 12.30 horas, en el Campo de Rugby de la Universidad Complutense de Madrid.**



## **B). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR, BARÇA RUGBI – UE SANTBOIANA.**

**Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 28 de octubre de 2019.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto D) del Acta de este Comité de fecha 28 de octubre de 2020.

**SEGUNDO.** – No se recibe ningún escrito por parte del Club Barça Rugby.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Declarar al club Barça Rugby decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.** – De acuerdo con lo establecido en el punto 9.f) de la Circular nº 6 de la FER, *“Cada equipo deberá disponer de un vestuario independiente acondicionado suficientemente y con las características y condiciones de uso adecuadas para ser utilizables por equipos que participan en la máxima competición nacional de clubs. Los árbitros dispondrán igualmente de vestuarios independientes.”*

Debe tenerse en cuenta respecto de los hechos atribuidos al club Barça Rugby podrían ser considerados como infracción de acuerdo a lo establecido en el Art. 103 a) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC). Este artículo dispone que *“Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 35 € a 100 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia”*.

El artículo 24 del RPC también indica que *“es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene”*.

En el supuesto que nos ocupa la multa que corresponde al club Barça Rugby asciende a 35 euros, ya que sería la primera vez que podrían ser sancionados esta temporada por este hecho (artículo 106 del RPC).

Es por lo que

### **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **SANCIONAR con multa de treinta y cinco euros (35 €)**, en base al contenido del acta del encuentro, **al Club Barça Rugby por no disponer el vestuario de agua caliente** (art.9.f) Circular nº 6 y 103.a) y 24 del RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 18 de noviembre de 2020.



### **C). - ACUERDO PARA DISPUTA DE ENCUENTRO APLAZADO DE LA 2ª JORNADA DE DIVISIÓN DE HONOR. UE SANTBOIANA – CR EL SALVADOR.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto A) del Acta de este Comité de fecha 30 de octubre de 2020.

**SEGUNDO.** – Se recibe escrito por parte de los clubes implicados con lo siguiente:

*“Disputar el partido aplazado en la fecha de domingo 15 de noviembre de 2020 en nuestro Estadi Baldiri Aleu de Sant Boi. - El horario del partido será a las 12:00 h”*

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** – De acuerdo con el artículo 14 RPC, *“Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47”.*

Según el artículo 47 RPC, *“El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado. La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo”.*

Dado que existe acuerdo entre los Clubes, y esta es la primera fecha disponible por el Calendario, procede estimar la disputa del encuentro aplazado correspondiente a la 2ª Jornada de División de Honor, entre los Clubes UE Santboiana y CR El Salvador, para que se dispute el domingo 15 de noviembre de 2020, a las 12.00 horas, en el Estadi Barldiri Aleu de Sant Boi.

Es por ello que,

#### **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **AUTORIZAR el encuentro aplazado** correspondiente a la 2ª Jornada de División de Honor UE Santboiana y CR El Salvador, para que **se dispute el domingo 15 de noviembre de 2020, a las 12.00 horas, en el Estadi Barldiri Aleu de Sant Boi.**

### **D). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A, CR FERROL – EIBAR RUGBY.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – Se aprecia en el acta del encuentro que los jugadores del club CR Ferrol que figuran en ella no están debidamente numerados conforme lo que establece la normativa.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 11 de noviembre de 2020.

**SEGUNDO.** – De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1) de la Circular nº 8 sobre la Normativa que rige la División de Honor B la temporada 2020/21, “*Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.*”

En consecuencia, el artículo 15.e) de la Circular nº8, establece que, “*por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 150 euros cada vez que se cometa la infracción.*”

Es por lo que, le correspondería al club CR Ferrol la posible sanción de 150 euros de multa por el incumplimiento de los que establece el artículo 7.1) y 15.e) de la Circular nº 8 relativa a la Normativa de División de Honor B para la temporada 2020/21.

Es por ello que,

## SE ACUERDA

**ÚNICO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario** en relación al posible incumplimiento por parte del Club CR Ferrol de la debida numeración de las camisetas (Artículos 7.1) y 15.e) de la Circular nº 8 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14.00h del día 11 de noviembre de 2019.

## **E). - ACUERDO PARA DISPUTA DE ENCUENTRO APLAZADO DE LA 2ª JORNADA DE DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A. LA ÚNICA RT – HERNANI CRE.**

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto B) del Acta de este Comité de fecha 30 de octubre de 2020.

**SEGUNDO.** – Se recibe escrito por parte del Club La Única RT con lo siguiente:

*“LA ÚNICA R.T. vs HERNANI CRE*

*Día 7 noviembre 2020*

*Hora : 16:00*

*LUGAR: instalaciones deportivas UPNA”*



**TERCERO.** – Se recibe escrito por parte del Club Hernani CRE con lo siguiente

*“Pensamos que entrenado el 5 jueves y el 6 viernes, estaríamos disponibles para jugar este partido el sábado 7 de noviembre.”*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** – De acuerdo con el artículo 14 RPC, *“Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47”*.

Según el artículo 47 RPC, *“El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado. La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo”*.

Dado que existe acuerdo entre los Clubes, y esta es la primera fecha disponible por el Calendario, procede estimar la disputa del encuentro aplazado correspondiente a la 2ª Jornada de División de Honor B, Grupo A, entre los Clubes La Única RT y Hernani CRE, para que se dispute el sábado 7 de noviembre de 2020, a las 16.00 horas, en las instalaciones deportivas UPNA.

Es por ello que,

### **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **AUTORIZAR el encuentro aplazado** correspondiente a la 2ª Jornada de División de Honor B, Grupo A, entre los Clubes La Única RT y Hernani CRE, para que **se dispute en fecha sábado 7 de noviembre de 2020, a las 16.00 horas, en las instalaciones deportivas UPNA.**

### **F). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B, CR LA VILA - XV BABARIANS CALVIA.**

**Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 28 de octubre de 2019.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto F) del Acta de este Comité de fecha 28 de octubre de 2020.

**SEGUNDO.** – Se recibe escrito por parte del Club CR La Vila con lo siguiente:

#### ***“ALEGACIONES***

***PRIMERA.- Sobre los hechos objeto del expediente.***

*Atendiendo al Fundamento de Derecho Tercero y Cuarto del Punto F) del Acuerdo del CNDD se trata de determinar si el Club de Rugby La Vila incurrió en alineación indebida al no*



disponer de suficientes jugadores “de formación” según la Nota para todas las competiciones senior en categoría masculina y femenina de la Circular número 1 de la Temporada 2020/2021, en el partido disputado el 24 de octubre de 2020 entre los equipos de CR LA VILA y XV BARBARIANS CALVIÀ.

**SEGUNDA.- La existencia de jugadores “de formación” en el Acta del partido de 24 de octubre de 2020.**

En el Acta del partido, y debido a problemas con la acreditación por habitual data, no aparecen como “jugadores de formación” los siguientes:

1. Stephen-Anthony Martínez, dorsal número 3 y con número de licencia 1621625.
2. Rodrigo-Eduardo Lacoste, dorsal número 4 y con número de licencia 1607075.
3. Lucas Notari, dorsal número 19 y con número de licencia 1620088.
4. Juan-Pablo Demargasso, dorsal número 20 y con número de licencia 1621489.
5. César-Rafael Bernabéu, dorsal número 21 y con número de licencia P-21639.

Si comparamos con el Acta del partido de la siguiente jornada, la 2 del 31 de octubre de 2020, podemos comprobar como cuatro de los jugadores citados aparecen en el Acta y esta vez sí que se había solventado el problema con el habitual data y aparecían todos ellos como “jugadores de formación”. El único jugador que no repitió en este partido de la jornada 2 es Lucas Notari, pero su condición de “jugador de formación” ya fue objeto de debate en la temporada pasada y consta en Acta de este Comité de Disciplina Deportiva de 8 de enero de 2020 (Punto I, Fundamento de Derecho Tercero) que Lucas Notari es “jugador de formación”.

Se acompaña a efectos probatorios como documento 1 la referida Acta de la jornada 2 y se dejan designados los archivos de este Comité respecto del Acta de 8 de enero de 2020.

En consecuencia, resulta acreditado que en el Acta del partido de la jornada 1 existe un error por cuanto hay 5 jugadores del CLUB DE RUGBY LA VILA que debían de constar como “jugadores de formación”.

Siendo así, y dado que los dorsales 3 y 4 son “jugadores de formación”, el CLUB DE RUGBY LA VILA presentaba en su equipo inicial 9 “jugadores de formación”, a saber, los dorsales 2, 3, 4, 6, 7, 8, 11, 12 y 15.

Por lo que respecta a los jugadores suplentes, son “jugadores de formación” los siguientes:

- Dorsal 16.- Óscar Muñoz.
- Dorsal 17.- Alexander Sheroziya.
- Dorsal 19.- Lucas Notari.
- Dorsal 20.- Juan-Pablo Dergamasso.
- Dorsal 21.- César-Rafael Bernabeu.
- Dorsal 22.- Juan-Vicente Llorca.

De los jugadores suplentes tan solo hay 2 que no son “de formación”, que son:

- Dorsal 18.- Santiago Ibarra.



- *Dorsal 23.- Tomás Etcheverry.*

***TERCERA.- El error en el Acta induce al error en el Delegado.***

*Como ha quedado acreditado en la Alegación anterior, existe un error en el Acta puesto que había 5 “jugadores de formación” que por error no aparecían como tales. Esta confusión en el Acta genera confusión en el Delegado, quien de forma completamente involuntaria comete un error.*

*Esta circunstancia de que en el Acta no pareciesen como “jugadores de formación” todos los que sí que lo eran provoca que el Delegado no tenga a su disposición todos los elementos necesarios para efectuar correctamente el cómputo de “jugadores de formación” que han de estar en el campo, y de ahí que hierre en el cómputo de jugadores a la hora de producirse el cambio en el minuto 45 de partido.*

*El cambio en cuestión es el siguiente en el minuto 45:*

- *El dorsal número 20 (jugador de formación que no aparece como tal en el Acta) entra por el número 7 (también de formación).*
- *El dorsal número 23 entra por el número 11 (jugador de formación).*

*En ese momento, de forma involuntaria, y por la confusión generada por el Acta, el equipo queda momentáneamente con 8 “jugadores de formación” en el campo.*

*Este error en el cambio dura 6 minutos, puesto que en el minuto 51 se hace otra sustitución:*

- *El dorsal número 16 (jugador de formación) sustituye al número 1.*

*A partir de este momento se vuelve a restablecer el número de 9 “jugadores de formación” en el campo.*

*Con posterioridad se producen otras sustituciones:*

- *Minuto 55.- El dorsal 17 (jugador de formación) sustituye al dorsal 2 (Jugador de formación).- El equipo sigue con 9 “jugadores de formación” en el campo.*
- *Minuto 63.- El dorsal 19 (jugador de formación) sustituye al dorsal 5.- El equipo aumenta el número de “jugadores de formación” en el campo, que ahora son 10.*
- *Minuto 75.- El dorsal 21 (jugador de formación) sustituye al dorsal 14.- A partir de ese momento el total de “jugadores de formación” en el campo es de 11.*

*La conclusión de todo lo anterior es que la existencia de un error en el habitual data y en el Acta indujo al error en el Delegado que provocó que durante tan solo 6 minutos en el partido el CLUB DE RUGBY LA VILA tuviese 8 “jugadores de formación” en el campo. Una vez transcurrido ese tiempo, el equipo volvió a tener 9 “jugadores de formación” y con los sucesivos cambios ese número de “jugadores de formación” se amplió a 10 y 11.*



#### **CUARTA.- SOBRE LA TRASCENDENCIA DE LOS CAMBIOS.**

*El propio club denunciante, el XV BARBARIANS CALVIÀ, manifiesta en su denuncia lo siguiente:*

*“Valga decir que íbamos ganando 6-7 hasta el minuto 50, por lo que no puede decirse que dichos cambios resultaran intrascendentes”.*

*La alteración en el marcador a la que se refiere el club denunciante es la siguiente:*

- *Minuto 47.- 3 puntos por una conversión de golpe de castigo. Si vemos el vídeo del partido podemos comprobar (reloj de la grabación 1'05'50) que el golpe de castigo se produce por girar el XV BARBARIANS la melé.*
- *Minuto 50.- 3 puntos por una conversión de golpe de castigo. Si vemos el vídeo del partido podemos comprobar (reloj de la grabación 1'09'25) que el golpe de castigo se produce por hundir la primera línea del XV BARBARIANS la melé.*

*Es decir, que si en ese lapso de 3 minutos el CLUB DE RUGBY LA VILA anotó 6 puntos no tiene nada que ver con los cambios, sino con la indisciplina del XV BARBARIANS CALVIÀ en la melé.*

#### **QUINTA.- SOBRE LA INVOLUNTARIEDAD E INEXISTENCIA DE DOLO. ESPÍRITU DE LA NORMA. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.**

*Las sustituciones del minuto 45 fueron autorizadas por el Árbitro del partido, al igual que ocurrió con el Acta previa al inicio, autorizando todo ello en función de las facultades que le concede el art. 56 del Reglamento de Partidos y Competiciones.*

*En este sentido, el TAD tiene resuelto que la intención del presunto infractor es determinante a la hora de establecer si existe responsabilidad en la comisión de la supuesta infracción. En este sentido debe primar el Principio de Confianza Legítima en relación a dichas sustituciones y su autorización, y debe estarse a la intención del presunto infractor de conocer la ilegalidad de la sustitución y querer efectuar la sustitución a pesar de conocer su ilicitud, es decir, del dolo.*

*En este caso es evidente que no existe voluntariedad o dolo, y ello se corrobora con los actos previos y posteriores al cambio:*

- *Actos previos.- El CLUB DE RUGBY LA VILA mantiene 9 “jugadores de formación” en el campo hasta el error del minuto 45.*
- *Actos posteriores.- El CLUB DE RUGBY LA VILA aumenta el número hasta 10 y 11 “jugadores de formación” en el campo hasta el final del partido.*

*No es el espíritu de la Norma, en este caso la de permanencia en el campo de 9 “jugadores de formación” que el hecho de que un equipo cometa un error involuntario sea aprovechado por el equipo rival para obtener una victoria administrativa allá donde no ha podido obtener una victoria deportiva.*



*En este sentido, cabe invocar el principio pro partido y pro competición, y reseñar lo expuesto por el Tribunal Superior de Justicia de Murcia en Sentencia 774/2008, de 19 de septiembre de 2008, que dice:*

*“En definitiva, lo determinante en el presente caso es que la interpretación estricta del citado artículo 104 de los Estatutos conduce a un resultado contrario a la buena fe y al principio pro competición, cuya aplicación tiende a que el resultado de un encuentro sea el obtenido en el terreno de juego. “.*

*Según el criterio del Tribunal Superior de Justicia de Murcia:*

- La aplicación estricta de la norma no puede conducir a un resultado contrario a la buena fe.*
- Es aplicación estricta no puede llevar a que el resultado del partido sea contrario al principio pro competición, en virtud del cual se ha de mantener el resultado obtenido en el campo de juego.*

*Lo expuesto confluye también con la aplicación del Principio de Proporcionalidad, que constituye un criterio informador de la actividad administrativa sancionadora.*

*Si un determinado fin se puede obtener con dos medidas, debe escogerse la que sea menos gravosa. En el derecho sancionador debe compararse el contenido de la sanción y la entidad de la conducta antijurídica reprimida o que se pretende reprimir, es decir, se compara la gravedad del hecho ilícito con la gravedad de la sanción.*

*El principio de proporcionalidad es una especificación del genérico principio penal de congruencia que, al igual que otros principios informadores del Derecho Penal es aplicable al Derecho administrativo sancionador.*

*Debe atenderse por lo tanto también en este procedimiento al principio de proporcionalidad que para el procedimiento administrativo sancionador ya establecía el art. 131.3 de la Ley 30/92 al disponer que “... en la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas, se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.”.*

*También los Estatutos de la Federación Española de Rugby atienden al principio de proporcionalidad al establecer en su art. 94 que la gravedad de la sanción impuesta deberá estar en proporción a la gravedad de la infracción cometida.*

*En consecuencia, el error involuntario en la sustitución, motivado por el error previo en el Acta, y que tan solo se produce durante 6 minutos, sin incidencia alguna en el partido, no puede conllevar la sanción de pérdida del partido y resta de 2 puntos en la clasificación.*

*Es por ello que*

**SOLICITO AL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY** que admita este escrito y los documentos que lo acompañan estimando las alegaciones expresadas en el cuerpo del mismo, acuerde lo procedente



*para el archivo del expediente, al tratarse de un error involuntario y por causa del error en el Acta, disponiendo lo necesario para ello.”*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Según lo establecido en el punto 5.c) de la Circular nº 8 de la FER, “*Durante todo el tiempo que dure cada encuentro de esta competición el máximo de jugadores no considerados “de formación” que podrán estar sobre el terreno de juego disputando el encuentro será de seis (6) jugadores. Este número no podrá sobrepasarse ni siquiera en el caso de sustituciones, cambios o expulsiones, temporales o definitivos, debiendo el equipo, en su caso y si fuera necesario para ello, jugar con menos jugadores de campo de los permitidos inicialmente.*”

En este supuesto, el Club CR La Vila, disponía de siete jugadores de formación sobre el terreno de juego al inicio del encuentro, siendo obligatoria la presencia de al menos 9 jugadores de formación.

Posteriormente, el Club CR La Vila acreditó debidamente la condición de Formación de los siguientes jugadores:

- Stephen Anthony MARTINEZ, licencia nº 1621625
- Rodrigo LACOSTE, licencia nº 1607075
- Lucas NOTARI ALONSO, licencia nº 1620088
- Juan Pablo DEMARGASSO, licencia nº 1621489
- Cesar Rafael BERNABEU, licencia nº 1613151

Así las cosas, no se produce alineación indebida por parte del Club CR La Vila, dado que en la alineación titular se encuentran alineados 9 jugadores de formación, cumpliendo con el mínimo exigido.

Sin embargo, los cambios varían el mínimo de jugadores de formación exigido en el minuto 45, siendo estos los siguientes:

- Min 45, cambio de jugador F (20) por jugador F (7), habiendo 9 jugadores de formación sobre el terreno de juego.
- Min 45, cambio de jugador no F (23) por jugador F (11), habiendo 8 jugadores de formación sobre el terreno de juego.
- Min. 51 cambio de jugador F (16) por jugador de no F (1), habiendo 9 jugadores de formación sobre el terreno de juego.
- Min 55 cambio de jugador F (17) por jugador F (2), habiendo 9 jugadores de formación sobre el terreno de juego.
- Min 63 cambio de jugador F (19) por jugador no F (5), habiendo 10 jugadores de formación sobre el terreno de juego.
- Min 75 cambio de jugador F (21) por jugador no F (14), habiendo 11 jugadores de formación sobre el terreno de juego.

En este sentido, vemos como se incumple la debida alineación de jugadores al existir durante seis minutos una alineación indebida según la normativa.

**SEGUNDO.** – Que no puede atribuirse el error del Delegado al funcionamiento del programa Habitualdata, puesto que los Clubes fueron emplazados con la anterioridad suficiente para que



aportaran la correspondiente documentación destinada a acreditar la condición de Formación de los jugadores que conforman su equipo.

Prueba de ello, es que los demás clubes que aportaron en tiempo y forma su documentación, no tuvieron problema para conformar sus plantillas debidamente, dando cumplimiento a lo establecido en el punto 5.c) de la Circular nº 8 de la FER.

**TERCERO.** – Respecto a la autorización del árbitro para los cambios, cabe decir que los árbitros del encuentro (órgano federativo que se encarga de dirigir el encuentro y velar por el cumplimiento de las reglas de juego - artículo 56.f) del RPC -) **no tienen la obligación de conocer la situación personal en la que se pueda encontrar cada jugador de cada equipo de cada competición que arbitran**, por lo que si un club (encargado de rellenar en el acta del encuentro el apartado correspondiente a la alineación de su club -artículo 53.d) del RPC-) rellena o alinea jugadores de forma indebida el acta del encuentro, será el club el responsable de dicha acción.

Si de ella se deriva un hecho tipificado como infracción, el club debería ser sancionado. Aquí entra el juego del dolo, engaño o mala fe del club y su voluntariedad de infringir la norma, ya que los árbitros, como se ha dicho, no conocen la situación personal de cada jugador, pudiendo autorizar la participación de un jugador que, a priori, resulte legal pero que en realidad no lo sea.

Además, la misma normativa fue modificada atribuyendo la responsabilidad al Delegado del Club como se detallará en los siguientes Fundamentos. Sin embargo, si es tarea del árbitro comprobar previo al inicio del encuentro que ambos clubes cuentan con nueve jugadores de Formación, por lo que, no habiendo realizado dicha comprobación en la presente acta para el inicio del encuentro debidamente, procede el traslado de la infracción al Comité Nacional de Árbitros para su conocimiento y a los efectos oportunos.

**CUARTO.** – De acuerdo con el artículo 33.c) RPC, “*Siempre que en un partido de competición oficial sea alineado un jugador que no se halle reglamentariamente autorizado para tomar parte en ella, o cuya autorización hubiese sido obtenida irregularmente, o se sustituyese indebidamente un jugador por otro o vuelva a entrar en el mismo partido un jugador que hubiera sido sustituido (salvo lo previsto en el Reglamento de Juego). La responsabilidad de alineación y sustitución indebida recae sobre el club, y en su caso, en el Delegado del mismo por lo que se sancionará al equipo que haya presentado dicho jugador en la forma siguiente:*

*[...] c) Si el partido ocurre en partido de competición por puntos, se dará también por perdido el partido al equipo infractor, y se le descontarán dos puntos en la clasificación.*

*En estos casos, los encuentros que se consideran ganados lo serán por tanteo de veintiuno a cero (21-0), salvo que lo hubiese ganado el equipo no infractor por mayor tanteo.”*

En este sentido, confirmada la alineación indebida, se da el encuentro por perdido al Club CR La Vila (21-0), restándosele 2 puntos en la clasificación general.

**QUINTO.** – De acuerdo con lo establecido en el artículo 53.e) RPC, “*Corresponden al DELEGADO DE CLUB los siguientes deberes y obligaciones:*

*[...] e) Responsabilizarse de la debida realización de los cambios y/o sustituciones, cumpliendo con la normativa de las Circulares específicas de las competiciones en la que participa el equipo de su club y el Reglamento de juego de World Rugby.”*



Así las cosas, el artículo el artículo 97.c) RPC establece que:

*“Los delegados de Clubes y de Campo estarán sujetos a las mismas infracciones y sanciones señaladas para los entrenadores. No obstante, con relación a sus funciones específicas, se aplicarán las siguientes infracciones y sanciones:*

*[...] c) Por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 53, apartados, b) y e), se impondrá como Falta Grave 2 la inhabilitación por un tiempo entre un (1) mes y seis (6) meses.*

*[...] Además los clubes de los directivos y delegados serán sancionados económicamente de la siguiente forma:*

*Multa de hasta 601,01 euros por cada Falta Leve cometida*

*Multa de 601,01 a 3.005,06 euros por cada Falta Grave cometida*

*Multa de 3.005,06 a 30.050,61 euros por cada falta Muy Grave cometida.”*

Por ello, siendo esta la primera vez que el Club CR La Vila incurre en alineación indebida, le correspondería una sanción de un (1) mes de inhabilitación al Delegado del Club, y una multa de 601,01 euros al Club.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – ESTIMAR las alegaciones del Club XV Babarians Calviá, referentes a la alineación indebida incurrida por parte del Club CR La Vila.

**SEGUNDO.** – SANCIONAR por alineación indebida al Club CR La Vila, con la respectiva pérdida de dos (2) puntos respecto de la clasificación, y dar por perdido el partido correspondiente a la Jornada 1ª, contra el Club XV Babarians Calviá (0-21), en atención a lo que dispone el art.33 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER.

**TERCERO.** – SANCIONAR con un (1) mes de suspensión al Delegado del Club, Gastón CAINI, licencia nº 1614309 (art.53.e) y 97.c) RPC).

**CUARTO.** – SANCIONAR con multa de seis cientos un euros con un céntimo (601,01 €) al Club CR La Vila (art. 97.c) RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 18 de noviembre de 2020.

**QUINTO.** – TRASLADAR la infracción cometida por el árbitro del encuentro, Rafael ALCALDE, licencia nº 2622Q, al Comité Nacional de Árbitros (CNA) para su conocimiento y a los efectos oportunos, debido a no haber realizado la debida comprobación previa al inicio del encuentro.



## **G). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B, BUC BARCELONA Y TATAMI RC.**

**Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 28 de octubre de 2019.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto G) del Acta de este Comité de fecha 28 de octubre de 2020.

**SEGUNDO.** – Se recibe escrito por parte del Club Tatami RC con lo siguiente:

*“En relación a los acuerdos tomados por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva en la reunión del día 28 de Octubre de 2020 sobre el encuentro de División de Honor B, Grupo B, BUC BARCELONA-TATAMI RC, en el que se en punto G) SE ACUERDA “INCOAR procedimiento ordinario, en base al contenido del acta del encuentro y las alegaciones presentadas, al club Tatami RC por no disponer de los jugadores suficientes que reúnan la condición de Formación durante todo el encuentro en el terreno de juego”,*

*SOLICITAMOS sean tenidas en cuenta las razones y consideraciones siguientes:*

*-1 SITUACIÓN DEL JUGADOR LUIS ALFREDO URQUIOLA COMO JUGADOR DE FORMACIÓN Como punto de partida del fondo del asunto, hay que tener en cuenta que el jugador LUIS ALFREDO URQUIOLA (nº de licencia 1618582) SÍ es jugador de Formación (según se ha podido acreditar con la documentación enviada a la Secretaría de la FER el pasado viernes 30 de Octubre, y que fue comprobada y validada ese mismo día)*

*Dicha documentación fue remitida en el momento que nos fue aportada por el jugador, motivo por el que no pudo ser incluida con la relación inicial de jugadores enviada por el Tatami a la FER, y que dió lugar a que el jugador no figurara con su condición real de FORMACIÓN en la aplicación digital HABITUALDATA, y por tanto en el Acta del encuentro.*

*-2 INEXISTENCIA DE MALA FE, DOLO, FRAUDE O ENGAÑO EN LAS ALINEACIONES -Consideramos por tanto que se trata de una cuestión de formalidad administrativa y que no se incumple el punto 5.c) de la circular nº 8 de la FER, ya que el número máximo de jugadores de no formación en el terreno de juego fue de 6. En cualquier caso, advertida la situación de posible deficiencia o error administrativo en la sustitución efectuada en el minuto 73, se produjo la subsanación a los 2 minutos (minuto 75), sustituyendo a un jugador de no formación (Hugh Fergusson, 1621614) por uno de formación (Javier Folch, 1616330), lo que acredita la inexistencia de mala fe alguna, ni de intento de subvenir la reglamentación del juego, no ocasionar perjuicio alguno al equipo rival. Siendo por otra parte 2 minutos intrascendentes en el resultado del encuentro tal como se refleja en el vídeo que se incorpora a este documento.*

*Por todo lo expuesto, SOLICITAMOS que se cierre el procedimiento ordinario sobre la posible alineación indebida por parte del Club Tatami al no haberse producido la misma.”*



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** – Según lo establecido en el punto 5.c) de la Circular nº 8 de la FER, “*Durante todo el tiempo que dure cada encuentro de esta competición el máximo de jugadores no considerados “de formación” que podrán estar sobre el terreno de juego disputando el encuentro será de seis (6) jugadores. Este número no podrá sobrepasarse ni siquiera en el caso de sustituciones, cambios o expulsiones, temporales o definitivos, debiendo el equipo, en su caso y si fuera necesario para ello, jugar con menos jugadores de campo de los permitidos inicialmente.*”

En este supuesto, el Club Tatami RC, disponía de siete jugadores de formación sobre el terreno de juego al inicio del encuentro, siendo obligatoria la presencia de al menos 9 jugadores de formación.

Sin embargo, este Comité consultó a la Comisión de Elegibilidad para comprobar los jugadores que el Club Tatami RC, acreditó posteriormente como jugadores de Formación, siendo estos los siguientes:

- Eugenio Pablo FERRARI, licencia nº 1620941
- Luis Alfredo URQUIOLA, licencia nº 1618582

En este sentido, el Club Tatami RC, disponía en el momento de iniciar el encuentro con 11 jugadores de Formación sobre el terreno de juego.

Así las cosas, con los cambios sucede lo siguiente:

- Min 41, cambio de jugador no F (19) por jugador F (9), habiendo 10 jugadores de formación sobre el terreno de juego
- Min 62, cambio de jugador F (16) por jugador F (1), habiendo 10 jugadores de formación sobre el terreno de juego
- Min 66, cambio de jugador no F (17) por jugador F (6), habiendo 9 jugadores de formación sobre el terreno de juego
- Min 73, cambio de jugador F (18) por jugador F (11), habiendo 9 jugadores de formación sobre el terreno de juego
- Min 75, cambio de jugador F (20) por jugador no F (13), habiendo 10 jugadores de formación sobre el terreno de juego.

En consecuencia, el Club cumple debidamente con lo establecido en el punto 5.c) de la Circular nº 8 de la FER, manteniendo en todo momento el mínimo de 9 jugadores de Formación sobre el terreno de juego, inclusive con la realización de los cambios.

Es por ello que,

## SE ACUERDA

**PRIMERO.** – **DESESTIMAR las alegaciones** del Club BUC Barcelona, por la supuesta alineación indebida cometida por el parte del Club Tatami RC, debido a que mantuvo 9 jugadores de Formación en todo momento en el terreno de juego (punto 5.c) Circular nº8 de la FER).

**SEGUNDO.** – **ARCHIVAR sin sanción** para el Club **Tatami RC**.



## **H). - ACUERDO PARA DISPUTA DE ENCUENTRO APLAZADO DE LA 1ª JORNADA DE DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B. CAU VALENCIA – RC VALENCIA.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto C) del Acta de este Comité de fecha 21 de octubre de 2020.

**SEGUNDO.** – Se recibe escrito por parte del Club CAU Valencia con lo siguiente:

*“Fecha encuentro: SABADO 7/11/2020 Hora de comienzo 16:00 horas  
Club Local: CAU Rugby Valencia Club Visitante: Valencia RC  
Terreno de juego: Campo Rio Turia de Valencia, calle Llano de Zaidía s/n frente al nº 19.”*

**TERCERO.** – Se recibe escrito por parte del Club RC Valencia con lo siguiente

*“ya hemos comunicado la conformidad del horario al CAU.”*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** – De acuerdo con el artículo 14 RPC, *“Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47”.*

Según el artículo 47 RPC, *“El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado. La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo”.*

Dado que existe acuerdo entre los Clubes, y esta es la primera fecha disponible por el Calendario, procede estimar la disputa del encuentro aplazado correspondiente a la 2ª Jornada de División de Honor B, Grupo B, entre los Clubes CAU Valencia y RC Valencia, para que se dispute el sábado 7 de noviembre de 2020, a las 16.00 horas, en el Campo Rio Turia de Valencia.

Es por ello que,

### **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **AUTORIZAR el encuentro aplazado** correspondiente a la 2ª Jornada de División de Honor B, Grupo B, entre los Clubes **CAU Valencia y RC Valencia**, para que se dispute en fecha **sábado 7 de noviembre de 2020, a las 16.00 horas, en el Campo Rio Turia de Valencia.**



## **D). - ACUERDO PARA DISPUTA DE ENCUENTRO APLAZADO DE LA 1ª JORNADA DE DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B. FÉNIX CR – CN POBLE NOU.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto A) del Acta de este Comité de fecha 23 de octubre de 2020.

**SEGUNDO.** – Se recibe escrito por parte del Club Fénix CR con lo siguiente:

*“Sábado 07.11.20 – 17:00 h. – Campo Pinares de Venecia.”*

**TERCERO.** – Se recibe escrito por parte del Club CN Poble Nou con lo siguiente

*“Por parte del Club Natació Poble Nou estamos al corriente y aceptamos esta propuesta del día y hora”*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** – De acuerdo con el artículo 14 RPC, *“Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47”.*

Según el artículo 47 RPC, *“El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado. La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo”.*

Dado que existe acuerdo entre los Clubes, y esta es la primera fecha disponible por el Calendario, procede estimar la disputa del encuentro aplazado correspondiente a la 1ª Jornada de División de Honor B, Grupo B, entre los Clubes Fénix RC y CN Poble Nou, para que se dispute el sábado 7 de noviembre de 2020, a las 17.00 horas, en el Campo Pinares de Venecia.

Es por ello que,

### **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **AUTORIZAR el encuentro aplazado** correspondiente a la 1ª Jornada de División de Honor B, Grupo B, entre los Clubes **Fénix RC y CN Poble Nou**, para que se **dispute el sábado 7 de noviembre de 2020, a las 17.00 horas, en el Campo Pinares de Venecia.**



## **J). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B. RC VALENCIA – BUC BARCELONA.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“Tarjeta Roja: jugador número 2 de equipo local, mientras se desarrolla el juego, propina puñetazo en la cara a jugador del equipo contrario. Ambos se encontraban de pie, no provocando el golpe herida sangrienta”.*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con la acción descrita por el árbitro del encuentro cometida por el jugador nº 2 del Club RC Valencia, **Matías FERRARIO**, licencia nº 1620318, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.c) RPC, *“Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma: c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa.”*

El mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, por lo que resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC. En consecuencia, se le aplicará el grado mínimo de sanción, correspondiendo a cuatro (4) partido de suspensión de licencia federativa.

**SEGUNDO.** – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, *“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves.”*

Es por ello que,

### **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **SANCIONAR con suspensión de cuatro (4) partidos** al jugador nº 2 del Club RC Valencia, **Matías FERRARIO**, licencia nº 1620318, por impactar a un jugador con el puño en zona peligrosa, sin causar daño o lesión (Falta Grave 2, Art. 89.5.c) RPC).

**SEGUNDO.** – **AMONESTACIÓN** para el Club **RC Valencia** (Art. 104 RPC)



## **K). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO C. MARBELLA RC - CAR CÁCERES**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – Se recibe escrito por parte del Club CAR Cáceres con lo siguiente:

*“Dirigido: Comisión de Disciplina Deportiva*

*Después de revisar el acta de la segunda jornada Marbella R.C. - CAR Cáceres entendemos que existe alineación indebida.*

*Concretamente en el minuto 39 con 9 jugadores de formación por parte de Marbella R.C. en el campo, se realiza un cambio, saliendo del campo un jugador de formación y entrando a jugar un jugador que, según el acta, no está marcado como jugador de formación.*

*Pedimos que se revise esta situación según la normativa referente al número de jugadores de formación que deben estar en el campo.*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario sobre la posible alineación indebida por parte del Club Marbella RC de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del martes día 11 de noviembre de 2020.

**SEGUNDO.** – Según lo establecido en el punto 5.c) de la Circular nº 8 de la FER, *“Durante todo el tiempo que dure cada encuentro de esta competición el máximo de jugadores no considerados “de formación” que podrán estar sobre el terreno de juego disputando el encuentro será de seis (6) jugadores. Este número no podrá sobrepasarse ni siquiera en el caso de sustituciones, cambios o expulsiones, temporales o definitivos, debiendo el equipo, en su caso y si fuera necesario para ello, jugar con menos jugadores de campo de los permitidos inicialmente.”*

En este supuesto, el Club Marbella RC, disponía de siete jugadores de formación sobre el terreno de juego al inicio del encuentro, siendo obligatoria la presencia de al menos 9 jugadores de formación.

**TERCERO.** – De acuerdo con el artículo 33.c) RPC, *“Siempre que en un partido de competición oficial sea alineado un jugador que no se halle reglamentariamente autorizado para tomar parte en ella, o cuya autorización hubiese sido obtenida irregularmente, o se sustituyese indebidamente un jugador por otro o vuelva a entrar en el mismo partido un jugador que hubiera sido sustituido (salvo lo previsto en el Reglamento de Juego). La responsabilidad de alineación y sustitución indebida recae sobre el club, y en su caso, en el Delegado del mismo por lo que se sancionará al equipo que haya presentado dicho jugador en la forma siguiente:*

*[...] c) Si el partido ocurre en partido de competición por puntos, se dará también por perdido el partido al equipo infractor, y se le descontarán dos puntos en la clasificación.*



*En estos casos, los encuentros que se consideran ganados lo serán por tanteo de veintiuno a cero (21-0), salvo que lo hubiese ganado el equipo no infractor por mayor tanteo.”*

En este sentido, de ser confirmada la alineación indebida, se daría el encuentro por perdido al Club Marbella RC, restándosele 2 puntos en la clasificación general.

**CUARTO.** – De acuerdo con lo establecido en el artículo 53.e) RPC, *“Corresponden al DELEGADO DE CLUB los siguientes deberes y obligaciones:*

*[...] e) Responsabilizarse de la debida realización de los cambios y/o sustituciones, cumpliendo con la normativa de las Circulares específicas de las competiciones en la que participa el equipo de su club y el Reglamento de juego de World Rugby.”*

Así las cosas, el artículo el artículo 97.c) RPC establece que:

*“Los delegados de Clubes y de Campo estarán sujetos a las mismas infracciones y sanciones señaladas para los entrenadores. No obstante, con relación a sus funciones específicas, se aplicarán las siguientes infracciones y sanciones:*

*[...] c) Por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 53, apartados, b) y e), se impondrá como Falta Grave 2 la inhabilitación por un tiempo entre un (1) mes y seis (6) meses.*

*[...] Además los clubes de los directivos y delegados serán sancionados económicamente de la siguiente forma:*

*Multa de hasta 601,01 euros por cada Falta Leve cometida*

*Multa de 601,01 a 3.005,06 euros por cada Falta Grave cometida*

*Multa de 3.005,06 a 30.050,61 euros por cada falta Muy Grave cometida.”*

Por ello, siendo esta la primera vez que el Club Marbella RC incurre supuestamente en alineación indebida, le correspondería una sanción de un (1) mes de inhabilitación al Delegado del Club, y una multa de 601,01 euros al Club.

Es por ello que,

**SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **INCOAR procedimiento ordinario**, en base al contenido del acta del encuentro y las alegaciones presentadas, **al Club Marbella RC por no disponer de los jugadores suficientes que reúnan la condición de Formación** durante todo el encuentro en el terreno de juego. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 11 de noviembre de 2020. Désele traslado a las partes a tal efecto.



**L). – FASE ASCENSO A DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C. CD RUGBY MAIRENA – XV HORTALEZA RC.**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto K) del Acta de este Comité de fecha 28 de octubre de 2020.

**SEGUNDO.** – Se recibe escrito por parte del Club XV Hortaleza RC con lo siguiente:

*“ALEGACIONES*

*PRIMERA.- Conforme nos fue solicitado por parte de la FER, el pasado 20 de octubre se remitió correo electrónico a la dirección de la Secretaría de la Federación, con el listado de jugadores para competición nacional, junto con los DNI de aquellos jugadores de formación a través de hoja de EXCELL que igualmente acompañamos al presente. La transcripción de las conversaciones por correo electrónico, fue como sigue: (No se transcriben los correos aportados como prueba)*

*Adjuntamos igualmente copia del fichero EXCELL que fue remitido en su día, con indicación de los jugadores que eran de formación, así como las copias de los DNI de aquellos jugadores que incorrectamente aparecen como NO FORMACIÓN en el Acta del partido, de cara a constatar que todos ellos son jugadores de FORMACIÓN, con nacionalidad española y seleccionables, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Circular nº 8 de la FER.*

*SEGUNDA.- Con posterioridad, el día 22 y tras revisión de los jugadores por equipo que aparecen en la web de la FER se comprobó que los datos de los jugadores estaban cambiados: fechas de nacimiento o puestos que bailaban entre jugadores respecto a los reales y que aparecían en el listado que se envió bien colocados, o jugadores que no aparecían.*

*Durante la misma mañana del día 23 de octubre varias personas del club (Delegado del Club, Director Deportivo y Administración del Club) hablaron en reiteradas ocasiones con personal de la FER por teléfono para intentar subsanar estos errores, algunos de los cuales todavía siguen apareciendo a día de hoy en la web de la propia FER. Aun así se consiguió que por lo menos los 23 convocados aparecieran en la aplicación (HabitualData) para la confección de las actas, ya que a primera hora de la mañana al menos 4 de los 23 jugadores convocados no aparecían en la misma.*

*Sin embargo, según se constata, los errores padecidos en la aplicación se volcaron en el Acta, de modo que aparecieron jugadores como de NO FORMACIÓN, cuando claramente se debía a un error en los datos aparecidos en la aplicación, toda vez que todos los jugadores convocados y alineados, salvo 3, eran jugadores de FORMACIÓN.*

*Por todo ello, y constatándose el error material del Acta del partido, que se evidencia con la documentación aportada junto con el presente, venimos a solicitar el sobreseimiento y archivo del procedimiento incoado, sin que proceda sanción alguna al Club que represento, ni a su Delegado.*

*En virtud de todo lo expuesto,*

***A ESTE COMITÉ SOLICITO:*** *que tenga por presentado este escrito, con los documentos que lo acompañan, y por evacuado en tiempo y forma el trámite de alegaciones conferido por acuerdo de*



28 de octubre de 2020, y previos los trámites oportunos, en su día dicte resolución por la cual acuerde que el CDE XV HORTALEZA RC no incurrió en alineación indebida en el partido disputado el pasado día 24 de octubre frente al CD RUGBY MAIRENA UAS, y en consecuencia, procediendo el sobreseimiento y archivo del presente procedimiento.”

## FUNDAMENTOS DE HECHO

**PRIMERO.** – Según lo establecido en el punto 5.c) de la Circular n° 8 de la FER, “Durante todo el tiempo que dure cada encuentro de esta competición el máximo de jugadores no considerados “de formación” que podrán estar sobre el terreno de juego disputando el encuentro será de seis (6) jugadores. Este número no podrá sobrepasarse ni siquiera en el caso de sustituciones, cambios o expulsiones, temporales o definitivos, debiendo el equipo, en su caso y si fuera necesario para ello, jugar con menos jugadores de campo de los permitidos inicialmente.”

En este supuesto, el Club XV Hortaleza RC, disponía de ocho jugadores de formación sobre el terreno de juego al inicio del encuentro, siendo obligatoria la presencia de al menos 9 jugadores de formación.

Seguidamente, el Club XV Hortaleza RC, acreditó los jugadores siguientes como Formación:

- 1) Adrián SANDOVAL, licencia n° 1214256
- 2) José EL AMMOURI, licencia n° 1214918
- 3) Álvaro MARTIN, licencia n° 1221231
- 4) Álvaro ZAPATERO, licencia n° 1213075
- 5) Daniel OCAÑA, licencia n° 1215794 (suplente)
- 6) Daniel SAN ROMAN, licencia n° 1213592 (suplente)
- 7) Luis IGLESIAS, licencia n° 1215392
- 8) Francisco José TORREJON, licencia n° 1206758
- 9) Álvaro REDONDO, licencia n° 1220382

Así las cosas, el club tenía en todo momento 9 jugadores o más de formación sobre el terreno de juego, motivo por el cual no procede sanción alguna.

**SEGUNDO.** – Sin embargo, si es tarea del árbitro comprobar previo al inicio del encuentro que ambos clubes cuentan con nueve jugadores de Formación, por lo que, no habiendo realizado dicha comprobación en la presente acta para el inicio del encuentro debidamente, puesto que el Club XV Hortaleza RC empezó con aparentemente 8 jugadores de Formación, procede el traslado de la infracción al Comité Nacional de Árbitros para su conocimiento y a los efectos oportunos.

Es por ello que,

## SE ACUERDA

**PRIMERO.** – ARCHIVAR sin sanción para el Club XV Hortaleza RC.

**SEGUNDO.** – TRASLADAR la infracción cometida por el árbitro del encuentro, Joaquín SANTORO, licencia n° 1613498, al Comité Nacional de Árbitros (CNA) para su conocimiento y a los efectos oportunos, debido a no haber realizado la debida comprobación previa al inicio del encuentro.



## **M). – SUSPENSIONES TEMPORALES**

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

### **División de Honor**

<b><u>Nombre</u></b>	<b><u>Nº Licencia</u></b>	<b><u>Club</u></b>	<b><u>Fecha</u></b>
MOLINA, Luciano	1212761	Alcobendas Rugby	01/11/20
SORIA, Joel	0604866	Independiente RC	01/11/20
GONZALEZ, Javier	0605034	Independiente RC	01/11/20
WALKER, Nicolás Ronald	0606745	Independiente RC	01/11/20
GAVIDI, Kalokalo	0706293	VRAC Valladolid	01/11/20
MOALA, Siosuia	1710922	VRAC Valladolid	01/11/20
FILOMENO, Mariano Ezequiel	1109348	Getxo RT	01/11/20
LUGARESATESTI, Iñigo	1703590	Getxo RT	01/11/20
AGUIRRE MORAGUES, Asier	1707269	Getxo RT	01/11/20
RODON, Joaquín	1621455	CP Les Abelles	01/11/20
CONEJERO, José Luis	1602971	CP Les Abelles	01/11/20

### **División de Honor B, Grupo A**

<b><u>Nombre</u></b>	<b><u>Nº Licencia</u></b>	<b><u>Club</u></b>	<b><u>Fecha</u></b>
BERISTAIN, Unai	1705117	Gaztedi RT	01/11/20
FERNANDEZ, Pablo	1620232	Ourense RC	01/11/20
BAST, Mateo	1709762	Zarautz RT	31/10/20
GRISSETTI, Tomás	1711695	Uribealdea RKE	31/10/20
GOMEZ, Borja	1701843	Bera Bera RT	31/10/20
MARTINEZ, Marcos José	1107538	CR Ferrol	01/11/20

### **División de Honor B, Grupo B**

<b><u>Nombre</u></b>	<b><u>Nº Licencia</u></b>	<b><u>Club</u></b>	<b><u>Fecha</u></b>
MORENTE, Fernando	1609859	CAU Valencia	01/11/20
PACHECO, Agustín	1620307	CR La Vila	31/10/20
BOUIN, Leo	1611320	CR La Vila	31/10/20
FRANCHINO, Miqueas Arturo	1609262	RC Valencia	31/10/20
TOBARES, Federico	1621407	RC Valencia	31/10/20
FOUREAUX, Maxence Corentin	0909505	BUC Barcelona	31/10/20
THONG, Jason	0923544	BUC Barcelona	31/10/20

### **División de Honor B, Grupo C**

<b><u>Nombre</u></b>	<b><u>Nº Licencia</u></b>	<b><u>Club</u></b>	<b><u>Fecha</u></b>
URBAITIS, Tomás Domingo	1238381	CD Arquitectura	31/10/20
CABEZA, Gonzalo Santiago	1221078	CD Arquitectura	31/10/20



CALVO, Guillermo	1233071	CD Arquitectura	31/10/20
BALDUNCIEL, Mateo	1240123	CR Liceo Francés	31/10/20
OJEA, Philippe	1204583	CR Liceo Francés	31/10/20
FERNANDEZ, Amin	0125303	Marbella RC	01/11/20
AMARO, Mariano	1001705	CAR Cáceres	01/11/20
MASTOURI, Andrea	0112829	Jaén Rugby	31/10/20
CAMARERO, Daniel	0106521	Jaén Rugby	31/10/20
RIVA, Pablo	1229879	AD Ing. Industriales	31/10/20
RODRIGUEZ-PIÑEIRO, Pablo	0112155	CD Mairena Rugby	31/10/20
ALIAS, Guillermo	0121144	CD Mairena Rugby	31/10/20

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Madrid, 4 de noviembre de 2020

**EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA**

**Eliseo PATRÓN-COSTAS**  
**Secretario**